	<b>CONCEJO MUNICIPAL GUACAMAYAS - BOYACÁ</b>	<b>PROCESO</b>	<b>GESTIÓN ADMINISTRATIVA</b>
		<b>FORMATO</b>	
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>F-GA-06</b>	<b>Página 1 de 4</b>
		<b>Versión 0</b>	<b>-2017</b>
		<b>ACUERDO MUNICIPAL</b>	

**ACUERDO No. 018  
(Diciembre 18 de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DE 2019 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS - BOYACÁ”.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUACAMAYAS, BOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 287, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 313 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012,

**ACUERDA:**


**ARTICULO PRIMERO.** Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 92 del acuerdo municipal 014 de 2019, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio así:

**Parágrafo 1: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado:** De conformidad con la ley 2010 de 2019, el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
	301	10
	302	10

	CONCEJO MUNICIPAL GUACAMAYAS - BOYACÁ	PROCESO	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
		FORMATO	
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	F-GA-06	Página 2 de 4	
	Versión 0	-2017	
	ACUERDO MUNICIPAL		

Servicios	303	10
	304	10
	305	10

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario No 1091 de 2020. Compilado en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria)

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Guacamayas – Boyacá, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el acuerdo No 014 de 2019, artículos 92, 104 y 120, así:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
83.5%	12.0%	4.5%

**ARTICULO SEGUNDO. Base Gravable:** Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecida en el Acuerdo No 014 de 2019

**ARTÍCULO TERCERO. Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.** Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto Reglamentario No 1091 de 2020. Compilado en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

**ARTICULO CUARTO. Efectos** Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

**ARTICULO QUINTO. Autorretención.** De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

